

DIRECCIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL E INFRAESTRUCTURA
AERONÁUTICA

RESOLUCIÓN N° 353 2016

Aeropuerto Interancional de Carrasco, "Gral Cesáreo L. Berisso", 09 AGO. 2016

VISTO: La necesidad de adecuación de las reglamentaciones aeronáuticas nacionales de acuerdo con las normas internacionales vigentes para la República y en lo particular con la armonización de las mismas respecto a los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR) emitidos por Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP).

RESULTANDO: I) Que Undécima Reunión del Panel de Expertos en Licencias al Personal y Medicina Aeronáutica (RPEL/11) del SRVSOP, realizada del 10 al 14 de agosto de 2015, en la ciudad de Lima, Perú. emitió las Conclusiones:

- RPEL/11-01 Enmienda de los Reglamentos LAR 61, 63 y 65 del Conjunto LAR PEL
- RPEL/11-02 Enmienda de los Requisitos del Apéndice 10 del LAR 141
- RPEL/11-03 Enmienda del LAR 67 – Normas para el otorgamiento del Certificado Médico Aeronáutico
- RPEL/11-07 Modificación del título del Apéndice 4 del LAR 65

II) Que la Vigésimo Octava Reunión Ordinaria de la Junta General del SRVSOP, celebrada en Santiago, Chile, el 29 de octubre de 2015, en tal sentido adoptó la siguiente Conclusión:

- Conclusión JG 28/03 Aprobación de las Enmiendas a los Reglamentos LAR 61, 63, 65, 67 y 141 del Conjunto LAR PEL, a saber:
 - a) Enmienda 7 de la Segunda edición del LAR 61 - Licencias para pilotos y sus habilitaciones;

- b) Enmienda 6 de la Segunda edición del LAR 63 - Licencias para miembros de la tripulación de vuelo excepto pilotos.
- c) Enmienda 5 de la Segunda edición del LAR 65 - Licencias de personal aeronáutico excepto miembros de la tripulación de vuelo.
- d) Enmienda 7 de la Segunda edición del LAR 67 - Normas para el otorgamiento del certificado médico aeronáutico.
- e) Enmienda 6 de la Primera edición del LAR 141 - Centros de Instrucción de Aeronáutica Civil para la formación de tripulantes de vuelo, tripulantes de cabina y despachadores de vuelo.

III) Que un su Informe dicha Junta General mantiene vigente la Decisión **JG 27/17** sobre el cumplimiento de los procesos de armonización y/o adopción de los LAR para que:

a) las Administraciones de los Estados miembros del SRVSOP realicen las acciones necesarias al interior de sus organizaciones para lograr el avance de los procesos de armonización y/o adopción de los LAR con sus reglamentos nacionales.

*b) antes de finalizar el **mes de marzo de 2017** los Estados miembros del SRVSOP deberán notificar al Coordinador General sobre la aplicación del reglamento nacional armonizado y/o adoptado de los siguientes reglamentos del conjunto LAR OPS: LAR 91, 119, 121, 135 y del conjunto LAR PEL 61, 63, 65, 67, 141, 142 y 147.*

IV) Que por Resolución N° 220-2015 de 10 de junio de 2015 se aprobaron los reglamentos aeronáuticos latinoamericanos del Conjunto LAR/PEL:

- LAR 61 – “Licencias para pilotos y sus habilitaciones”; SEGUNDA EDICION, Enmienda 6, Noviembre 2014;
- LAR 63 – “Licencias para miembros de la tripulación excepto pilotos”; SEGUNDA EDICION, Enmienda 5, Noviembre 2014;

- LAR 65 – “Licencias personal aeronáutico excepto miembros de la tripulación de vuelo”; SEGUNDA EDICION, Enmienda 4, Noviembre 2014;
- LAR 67 – “Normas para el otorgamiento del Certificado Médico Aeronáutico”, Adopción LAR 67, SEGUNDA EDICIÓN, Enmienda 6 Noviembre 2014;
- LAR 141 – “Centros de Instrucción Aeronáutica Civil para Formación de tripulantes de vuelo, tripulantes de cabina y despachadores de vuelo”, PRIMERA EDICION, Enmienda 5, Noviembre 2014.

V) Que respecto al LAR 61, en el numeral 2° de la Resolución N° 220-2015 de 10 de junio de 2015, se dispuso adicionalmente para nuestro país en la materia específica y al mismo nivel reglamentario las siguientes disposiciones:

(A) Habilitación para vuelo de lanzamientos o saltos de paracaidistas.

Para obtener la habilitación que permite efectuar vuelos de lanzamientos o saltos de paracaidistas, el postulante deberá demostrar:

(a) Conocimientos.

Demostrar ante la DINACIA, mediante los exámenes que establezcan las normas y procedimientos dictados al efecto, sus conocimientos sobre las siguientes materias:

- (1) Planificación de las operaciones de saltos de paracaidistas considerando, medidas a tomar antes, durante y después de iniciar y efectuar las operaciones propias del lanzamiento o salto, incluyendo los aspectos reglamentarios correspondientes y la coordinación con los servicios ATS.
- (2) Las características de las performances y procedimientos de vuelo de la aeronave que se empleará para la operación de lanzamiento o salto, incluyendo el cálculo de peso y balance con asientos y puerta removida.

(b) Experiencia.

- (1) Ser titular de una licencia vigente como mínimo de piloto privado, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo (d) de esta sección;
- (2) Haber completado ciento cincuenta (150) horas de vuelo como piloto al mando en una aeronave de la categoría y clase que figura en su licencia; y
- (3) Haber completado a lo menos cinco (5) horas de instrucción de vuelo en operaciones de salto de paracaidistas, proporcionada por un instructor autorizado por la DINACIA, con un mínimo de diez (10) lanzamientos o saltos.

(c) Pericia.

El solicitante deberá demostrar ante la DINACIA, mediante exámenes, su pericia para efectuar:

- (1) Técnicas y coordinación para el lanzamiento o salto.
- (2) Descenso.

- (d) Atribuciones del titular de la habilitación para vuelos de salto de paracaidistas. Esta habilitación permite a su titular desempeñarse como piloto al mando de una aeronave en operaciones de salto

de paracaidistas. En caso de que la tarea sea remunerada o con fines de lucro, la habilitación deberá estar adosada a una Licencia Comercial o Superior vigente.

(e) Renovación de la habilitación de vuelo de salto de paracaidistas.

Se efectuará en la misma oportunidad que la renovación de la licencia correspondiente, debiendo el solicitante demostrar la siguiente experiencia reciente:

- (1) Haber efectuado en los últimos seis (6) meses a lo menos tres (3) horas de vuelo como piloto al mando en operaciones de salto de paracaidistas, con un mínimo de seis (6) lanzamientos, y acreditar la estandarización periódica establecida en el párrafo (f) de esta sección.
- (2) Cuando no se cumpla con el requisito precedente, para renovar la habilitación será necesario someterse al re entrenamiento o a las pruebas que la DINACIA estime pertinentes, de acuerdo a la experiencia del solicitante.
- (3) En todos aquellos casos en que sea pertinente la renovación de la habilitación, por haber perdido validez la licencia del piloto, deberá recibirse instrucción proporcionada por un instructor de vuelo autorizado por la DINACIA y darse cumplimiento a lo establecido en los párrafos (a), (b) y (c) de esta sección.

(f) Estandarización periódica.

El titular de una habilitación de vuelo de salto de paracaidistas deberá someterse, cada dos (2) años, a un proceso de estandarización en las técnicas y procedimientos de salto de paracaidistas impartido por personal especialmente designado por la DINACIA.

En todos los casos es obligatorio el uso de Paracaídas de Seguridad por parte del Piloto Lanzador, en caso de aeronaves con 2 Pilotos se aplicará a ambos o a todos los miembros de la tripulación, si correspondiese.

(B) Habilitación de Aeroaplicador

Requisitos para el otorgamiento de la habilitación de Aeroaplicador, así como sus atribuciones y limitaciones.

(a) Requisitos:

Para obtener la habilitación de Aeroaplicador una persona debe:

- (1) Haber cumplido veintiún (21) años de edad;
- (2) Ser titular, como mínimo, de una licencia de Piloto Comercial vigente con la habilitación de Categoría, Clase, y tipo, si fuera aplicable a las aeronaves para las cuales se solicita ésta habilitación adicional.

(b) Conocimiento:

- (1) Aprobar un examen de conocimiento ante la DINACIA en las materias que se requieren en la instrucción en tierra, de conformidad con la Circular correspondiente.

(c) Experiencia:

- (1) Acreditar que ha realizado un mínimo de quinientas (500) horas de vuelo totales, trescientas cincuenta (350) horas como piloto al mando, que incluyan quince (15) horas en aeronaves de tren convencional.
- (2) Además veinticinco (25) horas en aeronaves de Categoría Restringida con tren convencional.
- (3) Las horas se justificarán mediante la presentación del libro de vuelo del piloto, y certificación expedida por el responsable de la escuela o instructor responsable

(d) Pericia:

- (1) Aprobar un examen práctico en avión específico, en las maniobras descritas en la Circular correspondiente.

(e) Atribuciones y limitaciones:

Las atribuciones y limitaciones de los pilotos aeroaplicadores, están descriptas el RAU 137.

(1) Renovación de la habilitación de Aeroaplicador.

Mostrar ante la DINACIA que posee la siguiente experiencia reciente:

- (i) Haber realizado durante los últimos doce (12) meses como piloto al mando de una aeronave de la categoría, clase, tipo y función que figure en su licencia, no menos de veinte (20) hrs. de vuelo de aeroaplicación; o,
- (ii) si no cumple con los requisitos mínimos de experiencia reciente, estipulados en el párrafo anterior, deberá aprobar un chequeo de pericia con un instructor aeroagrícola habilitado por la DINACIA en avión específico,
- (iii) Todo piloto con Habilitación de Aeroaplicador que no registre actividad aeroagrícola requerida durante un periodo de treinta y seis (36) meses deberá aprobar una rehabilitación teórica y un chequeo de pericia con un instructor aeroagrícola habilitado y certificado por la DINACIA en avión específico.

(C) Habilitación de Instructor Aeroaplicador

Requisitos para el otorgamiento de la habilitación de Instructor Aeroaplicador.

(a) Requisitos:

Para obtener la habilitación de Instructor Aeroaplicador una persona debe:

- (1) Ser Piloto Instructor, titular de una licencia de Piloto Comercial vigente con la habilitación de Aeroaplicador.

(b) Experiencia:

- (1) Acreditar que ha realizado un mínimo de dos mil (2000) horas de vuelo totales, que incluyan mil quinientas (1500) horas como piloto aeroaplicador.
- (2) Las horas se justificarán mediante la presentación del libro de vuelo del piloto, y certificación expedida por el responsable de la escuela o instructor responsable.

(D) Habilitación Adicional de Combate de Incendios Forestales.

Requisitos para el otorgamiento de la habilitación de Piloto de Combate de Incendios Forestales, así como sus atribuciones y limitaciones.

(a) Requisitos:

Para obtener una habilitación de Piloto de combate de Incendios Forestales una persona debe:

- (1) Haber cumplido veintiún (21) años de edad;
- (2) ser titular, como mínimo, de una licencia de Piloto Comercial en avión o helicóptero vigente.

(b) Conocimiento:

- (1) Aprobar un examen de conocimiento ante la DINACIA en las materias que se requieren en la instrucción en tierra, de conformidad con la Circular correspondiente.

(c) Experiencia:

- (1) Acreditar que ha realizado un mínimo de quinientas (500) horas totales como piloto de avión que incluyan quince (15) horas en aeronaves de tren convencional, o trescientas (300) como piloto de helicóptero. Estas horas se justificarán mediante la presentación del libro de vuelo del piloto, y certificación expedida por el responsable de la escuela o el instructor de vuelo habilitado y certificado por la DINACIA para dicha función.

(d) Pericia:

- (1) Aprobar un examen práctico en avión o helicóptero, en las maniobras descriptas en la Circular correspondiente.

(e) Atribuciones y limitaciones:

Las atribuciones y limitaciones de los pilotos de combate de incendios forestales, estarán descriptas en la norma correspondiente.

(f) Renovación de la habilitación:

Para la renovación de esta habilitación, deberá demostrar ante la DINACIA que posee la siguiente experiencia reciente:

- (1) Haber realizado durante los últimos doce (12) meses como piloto al mando de una aeronave que figure en su licencia, no menos de diez (10) hrs. de vuelo dedicadas a operación de control y extinción de incendios forestales; y
- (2) haber realizado 20 lanzamientos con helibalde o tanque ventral acreditado en su libro personal de vuelo y certificado por la empresa aérea que presta sus servicios.
- (3) Cuando no se cumplan los requisitos de experiencia reciente requeridos, deberá rendir la prueba de rehabilitación con un instructor habilitado y certificado para dicha función.
- (4) El titular de una habilitación de combate de incendios forestales, cada dos (2) años deberá participar del proceso de estandarización con un instructor de vuelo en las técnicas y procedimientos sobre las actividades de combate de incendios forestales.

(E) A los efectos de nuestro país para obtener la Licencia de Piloto Privado se exige al postulante dentro de los Requisitos de Idoneidad establecidos en el LAR 61... (d) haber aprobado Ciclo Básico completo (3° año de secundaria) y para Licencias Superiores será necesario... (d) haber aprobado Bachillerato completo (6to. año de secundaria).

VI) Que asimismo en el Resuelve 16° de la Resolución citada precedentemente se estableció, además, para nuestro país la siguiente disposición en el LAR 61:

“CADUCIDAD DEL PROCESO DE CERTIFICACIÓN

(a) La caducidad de la instancia administrativa de un proceso de certificación y de todas las actuaciones realizadas hasta ese momento, se producirá, salvo disposición previa en contrario de la DINACIA para el caso concreto, cuando haya transcurrido un plazo de:

- (1) 365 días sin haberse completado el proceso, y/o
- (2) 180 días de inactividad administrativa.

El peticionante de mantener su interés podrá solicitar el inicio de un nuevo proceso de certificación.”

VII) Que en la Reglamentación actual del LAR 61 se establece la “Limitación y restricción de atribuciones por edad” disponiendo que para ejercer las

atribuciones de piloto en operaciones de transporte aéreo comercial, el titular de una licencia de piloto comercial debe tener:

- a) menos de sesenta (60) años de edad en operaciones con un solo piloto; o
- b) en caso de operaciones con más de un piloto, menos de 65 (sesenta y cinco) años de edad.

VIII) Que también se han formulado inquietudes a nivel de la comunidad aeronáutica en cuanto a la aplicación y alcance de ciertos artículos del LAR 61 que resulta conveniente especificar de acuerdo a las características particulares de nuestro país:

61.125 (a) Repaso de Vuelo

61.295 Limitación y restricción de atribuciones por edad

61.365 (a) Pericia

IX) Que con el fin de mantener niveles aceptables de Seguridad Operacional es necesario aplicar y controlar el proceso de calidad de la enseñanza e instrucción aeronáuticas, promoviendo la creación, desarrollo, funcionamiento y vigilancia continua de los denominados “Centros de Instrucción de Aviación Civil” (C.I.A.C.) (LAR 141) habiendo asumido nuestro país obligaciones internacionales concretas en la materia.

X) Que en nuestro país, históricamente las asociaciones sin fines de lucro constituidas como “Aeroclubes”, han brindado instrucción y entrenamiento aeronautico. Actualmente y en virtud de las disposiciones que se aprueban mediante la presente resolución estas instituciones deberían certificarse como C.I.A.C.

XI) Que debe tenerse en cuenta que al presente existen alumnos que se encuentran realizando diferentes cursos de instrucción y entrenamiento aeronáuticos, con distintos grados de avance.

CONSIDERANDO: I) Que la Adopción de la Enmienda 7, Segunda Edición, LAR 61, “Licencias para pilotos y sus habilitaciones” incorpora definición y requisitos de conversión de licencia en la Sección 61.026; oportunidad de mejora a los requisitos establecidos en las Secciones 61.035 – Convalidación de licencia y

61.185 Personal de las Fuerzas Armadas y Policiales en servicio activo o en retiro; requisitos para el restablecimiento de atribuciones de licencias y habilitaciones de piloto en la Sección 61.165.

II) Que la Adopción de la Enmienda 6, Segunda Edición, LAR 63 – “Licencias para miembros de la tripulación de vuelo excepto pilotos” incorpora definición y requisitos de conversión de licencia en la Sección 63.100; oportunidad de mejora a los requisitos establecidos en las Secciones 63.030 – Convalidación de licencia y 63.090 Personal de las Fuerzas Armadas y Policiales en servicio activo o en retiro.

III) Que la Adopción de la Enmienda 5, Segunda Edición, LAR 65 – “Licencias de personal aeronáutico excepto miembros de la tripulación de vuelo” – incorpora la definición y requisitos de conversión de licencia en la Sección 65.105; oportunidad de mejora a los requisitos establecidos en las Sección 63.035 – Convalidación de licencia, así como los Apéndices 3 y 4 sobre cursos de instrucción de controlador de tránsito aéreo; Apéndice 8 sobre instrucción y evaluación basada en competencia para los controladores de tránsito aéreo, de acuerdo a la enmienda del Doc. 9868 de la OACI.

IV) Que la Adopción de la Enmienda 7, Segunda Edición, LAR 67 – “Normas para el otorgamiento del certificado médico aeronáutico” – incorpora la nueva Sección 67.057 sobre médico evaluador y revisión de las Secciones 67.002, 67.050 y 67.055.

V) Que la Adopción de la Enmienda 6, Primera Edición, LAR 141 – “Centros de Instrucción de Aeronáutica Civil para la formación de tripulantes de vuelo, tripulantes de cabina y despachadores de vuelo” – incorpora la Enmienda del Apéndice 10 sobre el SMS, conforme al Anexo 19.

VI) Que de acuerdo a lo dispuesto en el RAU 11 aprobado por Resolución N° 319-2009 de 27 de julio de 2009 los reglamentos aeronauticos latinoamericanos (LAR) mencionados ut supra fueron puestos a consulta de la comunidad aeronáutica, recibándose comentarios los que fueron tenidos en cuenta en oportunidad de la presente resolución.

VII) Que hasta tanto las instituciones constituídas como Aeroclubes se certifiquen como C.I.A.C. podrán continuar brindando instrucción y entrenamiento con determinadas limitaciones, aplicando la DINACIA políticas que propenderán a su certificación definitiva.

VIII) Que asimismo corresponde establecer normas transitorias que permitan a aquellos alumnos que se encuentran realizando estudios, instrucción y/o entrenamiento sin pertenecer a un C.I.A.C. y considerando las circunstancias de cada caso, completar los mismos.

IX) Que si bien es deseable la uniformidad en la adopción e incorporación de las normas aeronáuticas regionales, también es cierto que existen realidades específicas de cada Estado; las cuales necesariamente deben ser contempladas en forma individual, por lo que en la presente resolución se incluyen particularidades correspondientes a nuestro país en la materia específica y al mismo nivel reglamentario.

X) Que a la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica se le han delegado atribuciones por parte del Poder Ejecutivo para la aprobación y modificación de las reglamentaciones del Código Aeronáutico y demás leyes aplicables, por Resolución N° 1808/003 de 12 de diciembre de 2003 dictada en Consejo de Ministros.

ATENCIÓN: A lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 168 de la Constitución de la República y al Convenio sobre Aviación Civil Internacional suscrito en Chicago el 7 de diciembre de 1944 ratificado por Ley 12018 de 4 de noviembre de 1953, a lo dispuesto en la Ley N° 18619 de Seguridad Operacional de 23 de octubre de 2009 y en la Resolución del Consejo de Ministros N° 1808 de 12 de diciembre de 2003.

EL DIRECTOR NACIONAL DE AVIACION CIVIL E INFRAESTRUCTURA AERONAUTICA

en ejercicio de atribuciones delegadas

RESUELVE:

1º) APRUEBASE E INCORPORASE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNO la Enmienda 7, Segunda Edición, LAR 61, “Licencias para pilotos y sus habilitaciones”, Octubre 2015, emitido por el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP), el cual se encuentra publicado en el sitio web oficial de esta Dirección Nacional, a partir de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial.

2º) MANTIENESE para nuestro país en la materia específica y al mismo nivel reglamentario respecto del LAR 61, las disposiciones establecidas en el Resuelve 2º de la Resolución 220-2015 de 10 de junio de 2015 (transcriptas en el Resultando V).

3º) La presente Enmienda 7, SEGUNDA EDICIÓN, Octubre 2015, LAR 61 “Licencias para pilotos y sus habilitaciones”, sustituye en su totalidad al LAR 61 “Licencias para pilotos y sus habilitaciones” aprobado por Res 220/2015 de 10 JUN.2015.

4º) APRUEBASE E INCORPORASE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNO la Enmienda 6, Segunda Edición, Octubre 2015, del LAR 63 – “Licencias para miembros de la tripulación de vuelo excepto pilotos”, emitido por el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP) el cual se encuentra publicado en el sitio web oficial de esta Dirección Nacional, a partir de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial.

5º) La presente Enmienda 6, Segunda Edición, Octubre 2015, del LAR 63 – “Licencias para miembros de la tripulación de vuelo excepto pilotos” sustituye en su totalidad a la Enmienda 5, Noviembre 2014, Segunda Edición del LAR 63 “Licencias para miembros de la tripulación excepto pilotos”, aprobado por Res. 220/2015 de 10 Junio 2015.

6º) APRUEBASE E INCORPORASE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNO la Enmienda 5, Segunda Edición, LAR 65 – “Licencias de personal aeronáutico excepto miembros de la tripulación de vuelo”, emitido por el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional

(SRVSOP) el cual se encuentra publicado en el sitio web oficial de esta Dirección Nacional, a partir de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial.

7°) La presente Enmienda 5, Segunda Edición, LAR 65 – “Licencias de personal aeronáutico excepto miembros de la tripulación de vuelo” LAR 65 “Licencias personal aeronáutico excepto miembros de la tripulación de vuelo”, sustituye en su totalidad a la SEGUNDA EDICIÓN, Enmienda 4, Noviembre 2014, LAR 65 “Licencias de personal aeronáutico excepto miembros de la tripulación de vuelo” aprobado por Res. N° 220/2015 de 10 JUN.2015.

8°) APRUEBASE E INCORPORASE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNO la Enmienda 7, Segunda Edición, LAR 67 – “Normas para el otorgamiento del certificado médico aeronáutico” emitido por el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP) el cual se encuentra publicado en el sitio web oficial de esta Dirección Nacional, a partir de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial.

9°) La presente Enmienda 7, Segunda Edición, LAR 67 – “Normas para el otorgamiento del certificado médico aeronáutico” sustituye en su totalidad al LAR 67 “Normas para el otorgamiento del Certificado Médico Aeronáutico”, SEGUNDA EDICIÓN, Enmienda 6, Noviembre 2014, aprobado por Resolución 220/2015 de 10 Junio 2015.

10°) APRUEBASE E INCORPORASE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNO la Enmienda 6, PRIMERA EDICIÓN, Octubre 2015, del LAR 141 “Centros de Instrucción de Aeronáutica Civil para formación de tripulantes de vuelo, tripulantes de cabina y despachadores de vuelo”, emitido por el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP) el cual se encuentra publicado en el sitio web oficial de esta Dirección Nacional, a partir de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial.

11°) La presente Enmienda 6, PRIMERA EDICIÓN, Octubre 2015 del LAR 141 “Centros de Instrucción de Aeronáutica Civil para formación de tripulantes de vuelo, tripulantes de cabina y despachadores de vuelo”, sustituye en su totalidad a la PRIMERA EDICIÓN, Enmienda 5, Noviembre 2014, del LAR 141 “Centros de Instrucción de Aeronáutica Civil para formación de tripulantes de vuelo,

tripulantes de cabina y despachadores de vuelo” aprobado por Resolución 220/2015 de 10 JUN.2015.

12°) ESTABLECESE que en la República Oriental del Uruguay el LAR 61 se aplicará de la siguiente forma en lo que a continuación se detalla:

i. 61.125 (1) Repaso de vuelo

Se considerará cumplido el requisito referente al repaso de vuelo, cuando el titular de la licencia de piloto correspondiente haya completado por lo menos 150 horas de vuelo, sin ningún tipo de accidente o incidente grave, en cada uno de los 2 períodos de 12 meses inmediatamente anteriores.

ii. 61.295 Limitación y restricción de atribuciones por edad

La expresión “operaciones de transporte aéreo comercial” se interpreta como referida exclusivamente al transporte por vía aérea de pasajeros, equipaje, correo y carga mediante remuneración (Art. 108 del Código Aeronáutico).

iii. 61.365 (a) Pericia

La prueba de demostración de pericia deberá realizarse en aeronaves de la categoría apropiada, que podrá requerir o no copiloto de acuerdo a lo que disponga la Autoridad Aeronautica para el caso.

13°) Para la actualización de los reglamentos aeronáuticos latinoamericanos del Conjunto LAR/PEL 61, 63, 65, 67 y 141 que se aprueban, se adoptaran oportunamente y mediante nueva Resolución de esta Dirección Nacional, las enmiendas y/o nuevas ediciones que emita el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional.

14°) DERÓGASE toda otra disposición reglamentaria que se oponga a los reglamentos aeronauticos latinoamericanos que se incorporan al derecho interno mediante la presente resolución.

15°) DÉJASE sin efecto la aplicación de la “CADUCIDAD DEL PROCESO DE CERTIFICACIÓN”, establecida en la Resolución N° 220-2015 de 10 de junio de

10.17

2015, para los Reglamentos del conjunto LAR/PEL 61, 63, 65, 67 y 141 que se aprueban.

16°) DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

a. Proceso de Certificación

Todos aquellos PROCESOS DE CERTIFICACIÓN que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la normativa que se aprueba y en los que además esté corriendo el plazo de seis meses para la caducidad de la instancia administrativa que se preveía en la normativa que se deroga, podrán beneficiarse del saldo de ese plazo, por única vez.

b. Aeroclubes

Las Asociaciones sin fines de lucro constituidas como Aeroclubes en las que actualmente se está impartiendo instrucción y/o entrenamiento aeronáuticos podrán ser excepcionalmente autorizadas por el Departamento de Personal Aeronáutico de la DINACIA para continuar haciendolo, con las siguientes consideraciones y limitaciones:

Requisitos:

- i. manifiesten formalmente por escrito su intención de no postular a la certificación como C.I.A.C. efectuando una solicitud ante la DINACIA, para impartir instrucción y/o entrenamiento aeronáutico, dentro de los 30 días de publicada la presente resolución en el Diario Oficial;
- ii. demuestren que cuentan al menos con una aeronave para realizar instrucción y/o entrenamiento aeronáutico;
- iii. demuestren vínculo contractual escrito con los instructores, los cuales deben poseer las correspondientes licencias, habilitaciones y certificados de aptitud psicofísica;
- iv. cuenten con un local y dispositivos de ayuda a la instrucción y que a criterio de la DINACIA resulten adecuados; y

- v. presenten un "Programa de Instrucción" y un "Manual de Instrucción y Procedimientos" aceptables para la DINACIA.

Limites de la Autorizacion excepcional:

- i. La instrucción y entrenamiento solo podrá tener como objetivo la obtención por parte del alumno - y como máximo - de una licencia de PILOTO PRIVADO, exclusivamente.
- ii. La cantidad de horas requeridas para la obtención de dicha licencia será la máxima prevista en el LAR 61, sin ningún tipo de bonificación o beneficio.
- iii. Los exámenes e inspecciones necesarios para la obtención de la licencia, serán llevados a cabo exclusivamente por la DINACIA y con cargo al interesado.

Las políticas de la DINACIA propenderán al desestímulo de esta figura transitoria y su evolución hacia la certificación como C.I.A.C.

c. Alumnos realizando cursos actualmente fuera de un C.I.A.C.

Los titulares de licencia de instructores, que actualmente están impartiendo cursos teóricos y/o prácticos fuera de un C.I.A.C., deberán presentar por escrito al Departamento de Personal Aeronutico, dentro del plazo de 30 días de publicada la presente resolución en el Diario Oficial, la lista de sus alumnos, incluyendo:

- i. nombre completo,
- ii. cédula de identidad,
- iii. tipo de curso,
- iv. grado de avance;
- v. fecha estimativa de finalización; y
- vi. nota individual del alumno manifestando su interés de continuar su instrucción y/o entrenamiento en dichas condiciones.

El Departamento de Personal Aeronautico efectuará una evaluación de cada caso pudiendo autorizar, por única vez, que se complete el correspondiente curso, si así lo entiende pertinente.

17º) Comuníquese a la Presidencia de la República y al Ministerio de Defensa Nacional.

18º) Publíquese en el Diario Oficial y en el sitio en web de la DINACIA, www.dinacia.gub.uy.

19º) Pase al Director de Secretaría a efectos de la instrumentación de lo dispuesto en los numerales 17º y 18º.

20º) Remítase copia de la presente Resolución al Director General de Aviación Civil y al Director General de Infraestructura Aeronáutica, para su conocimiento y amplia difusión en las areas de su competencia. Cumplido archívese en la Asesoría de Normas Técnico-Aeronauticas.

**EL DIRECTOR NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL E INFRAESTRUCTURA
AERONÁUTICA
BRIGADIER GENERAL (AV.)**

ANTONIO ALARCÓN



JP/gbb